RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 234-99-PROMUDEH

Lima, 20 de julio de 1999

Vistos el proyecto de Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, elaborado por la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Vice - Ministerial Nº 033-97-PROMUDEH de fecha 05 de diciembre de 1997 modificada por Resolución Vice - Ministerial Nº 005-98-PROMUDEH, se aprobó el "Reglamento del Servicio de Defensoría de la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia" a fin de establecer los lineamientos técnicos y administrativos que rijan la actuación de las Defensorías del Niño y el Adolescente a nivel nacional:

Que por Ley Nº 27007, se facultó a las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, a realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48º, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar - Ley Nº 26260, en temas que versen sobre derechos disponibles, otorgándose a las Actas derivadas de estas conciliaciones título de ejecución;

Que posteriormente con el Decreto Supremo Nº 006-99-PROMUDEH, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27007 a fin de normar los requisitos y procedimientos necesarios para la celebración de las Conciliaciones Extrajudiciales en las Defensorías del Niño y el Adolescente cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución, por lo que a la fecha resulta necesario adecuar el actual Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente a la normatividad vigente sobre la materia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27007, el Decreto Legislativo Nº 866 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por el Decreto Legislativo Nº 893 y la Ley Nº 27050 y, el Decreto Supremo Nº 006-99-PROMUDEH;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, el mismo que consta de III Títulos, V Capítulos, cuarenta y dos (42) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Complementarias, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las Resoluciones Vice - Ministeriales Nº 033-97-PROMUDEH y N° 005-98-PROMUDEH.

Artículo 3º.- La Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia es el órgano encargado de conducir y velar por el cumplimiento del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Luisa María CUCULIZA TORRE Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DEFENSORIA DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente documento normativo establece los lineamientos técnicos, administrativos y funcionales que regirán la actuación del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente desde la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia .

Cuando en el texto del presente reglamento se empleen los términos que a continuación se mencionan, entiéndase que se hace referencia a :

- La C.D.N.: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- El C.N.A.: Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes;
- La Ley :La Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;
- El R.O.F.: El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;
- El PROMUDEH: El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
- La D.N.A.: La Defensoría del Niño y el Adolescente.

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene como base legal los siguientes dispositivos legales:

- Constitución Política del Perú.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990.
- Ley Nº 27007 "Ley que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución".
- Decreto Legislativo Nº 866, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano", modificado por Decreto Legislativo N° 893 y Ley Nº 27050.
- Decreto Supremo Nº 004-99-JUS, "Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes".
- Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH, "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano", modificado por Decreto Supremo Nº 004-99-PROMUDEH.
- Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, que aprueba el Reglamento de la Ley que Faculta a la Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución -Ley N° 27007"
- Resolución Ministerial Nº 188-99-PROMUDEH, que aprueba la Directiva N° 006-99-PROMUDEH/GPNA-OD, "Normas Para el Registro de Defensorías del Niño y el Adolescente".

Artículo 3°.- El PROMUDEH, a través de la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, en adelante O.D. es la autoridad central en torno al Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente.

La O.D. funciona de conformidad con las disposiciones establecidas en la C.D.N., el C.N.A., la Ley, el ROF, con las normas administrativas y técnicas que le corresponda dictar y demás normas aplicables.

Artículo 4°.- El presente dispositivo se aplica a todas las D.N.A del país, sin distinción de ninguna clase.

Artículo 5°.- Las D.N.A. asumen una función social de promoción, vigilancia y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la legislación.

TITULO II

DE LA OFICINA DE DEFENSORIAS

Artículo 6°.- Las funciones de la O.D. se encuentran señaladas en el R.O.F. del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-98-PROMUDEH. Asimismo, para los efectos del presente Reglamento, entiéndase que la O.D. cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, las políticas y normas en temas de su competencia, a fin de promover y lograr el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Promover, orientar, coordinar, conducir, supervisar y evaluar el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, actuando como ente normativo del mismo.
- c) Llevar el Registro de D.N.A. a nivel nacional.
- d) Llevar el Registro Nacional de las D.N.A. autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, así como el Registro Especial para Conciliadores D.N.A.
- e) Formular y proponer a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, los mecanismos de coordinación y gestión entre las D.N.A y otras entidades públicas o privadas, así como con las organizaciones internacionales vinculadas a la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de promover la cooperación y la captación de recursos que permitan efectivizar los programas y proyectos de promoción y defensa de los derechos de su población objetivo.
- f) Asesorar y capacitar directamente o a través de las instituciones que para el efecto designe, en los temas relacionados con el Sistema de Defensoría del Niño y el Adolescente.
- g) Difundir el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, directamente o a través de las instituciones que para el efecto designe.
- h) Formar Comisiones Especiales o Equipos de Trabajo.
- i) Comunicar a la autoridad competente de la institución promotora del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, el incumplimiento de funciones y/o la realización de actos contrarios a la ética y la moral, por parte del responsable y/o defensor del servicio, a fin de que realice las investigaciones del caso y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, y su Reglamento en caso de ser Instituciones Públicas y de acuerdo a su Reglamento cuando se trate de Instituciones Privadas, de lo que se deberá dar cuenta a la O.D., la misma que determinará las acciones a seguir de acuerdo a su competencia.
- j) Sancionar a las D.N.A. autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, que hayan incurrido en el incumplimiento de las obligaciones que les asigna la Ley Nº 27007 y su Reglamento. Según la gravedad de su falta, serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización para realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, lo que será comunicado a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.
- k) Sancionar al conciliador de la D.N.A. autorizada a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, que haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones que le asigna la Ley Nº 27007 y su Reglamento. Según la gravedad de su falta, será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la D.N.A., lo que será comunicado a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

Artículo 7°.- Las Comisiones Especiales y Equipos de Trabajo, estarán formadas por especialistas en la materia y serán constituidas para desarrollar trabajos específicos y/o apoyar al mejoramiento del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente.

Las actividades de las Comisiones Especiales y de los Equipos de Trabajo, se adecuarán al encargo encomendado y al presente Reglamento, debiendo sus miembros guardar la confidencialidad que por ética profesional corresponde respecto a los trabajos que se les encomiende, los mismos que son de carácter reservado y que no podrán ser difundidos sin la autorización de la O.D.

Al término de las actividades desarrolladas, las Comisiones Especiales y Equipos de Trabajo presentarán un informe debidamente fundamentado a la O.D., dentro del plazo que la misma estipule.

Artículo 8°.- Toda institución pública, privada, eclesiástica, civil o comunal que desee organizar el Servicio de Defensoría, deberá solicitar la inscripción de la D.N.A. que promueve, ante la O.D., acreditando cumplir con los requisitos del Artículo 42°, del presente Reglamento.

Artículo 9º.- La O.D. propiciará el trabajo articulado entre los distintos modelos de D.N.A. existentes en un espacio geográfico referencial, a nivel de distrito, conos, provincia, departamento, región y otros, a fin de optimizar, potenciar y complementar los recursos existentes de cada Defensoría, promoviendo el trabajo en red, para la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO III

DEL SERVICIO DE DEFENSORIA DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10°.- La D.N.A es un servicio del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad es resguardar y promover los derechos que la legislación reconoce a las niñas, niños y adolescentes.

La D.N.A considerará en todos los casos, el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, así como su atención integral, con extensión a la madre y a la familia.

CAPITULO II

DE LA INSTITUCION PROMOTORA DEL SERVICIO DE DNA

Artículo 11º.- La institución promotora del servicio de D.N.A., es aquella institución pública o privada u organización de la sociedad civil, que impulsa el Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente y de la cual éste depende administrativamente.

Artículo 12º.- La institución promotora impulsará el servicio de D.N.A., el cual se desarrollará en un local (espacio físico), a cargo del Responsable de la D.N.A.

En caso la institución promotora impulse el servicio de D.N.A. en más de un local dentro de un mismo ámbito geográfico, a cargo del mismo o de diferente Responsable, pero manteniendo la unidad financiera y administrativa, se entenderá que se trata de un mismo servicio, reconociendo a las unidades desconcentradas que lo integran. El nivel de coordinación entre dichas unidades lo determinará bajo responsabilidad, la institución que promueve el servicio.

En el caso que dos o más instituciones promotoras impulsen un mismo servicio de D.N.A., éstas deberán determinar cuál de ellas tendrá la representatividad del servicio, mediante documento en el que se plasme la voluntad de las partes.

Artículo 13º.- Son obligaciones de la institución promotora de la Defensoría del Niño y el Adolescente :

1. Proporcionar la infraestructura adecuada y los recursos humanos y económicos que se requiera para el funcionamiento del servicio.

- 2. Velar porque la D.N.A. que promueve sea inscrita en el Registro de D.N.A. de la O.D., dentro de los 30 días siguientes a su creación, o porque se regularice su situación en caso no hubiese sido registrada oportunamente.
- 3. Comunicar por escrito a la O.D., la suspensión total o parcial de las actividades de la D.N.A. que promueve y los motivos de ésta, en un plazo no mayor de 30 días calendarios contados a partir de dicha suspensión. Cualquier acción realizada a nombre de la D.N.A. luego de su cierre, será de responsabilidad de su institución promotora, salvo lo contemplado en el Artículo 17º Numeral 2.
- 4. Realizar de oficio o a instancia de la O.D., las investigaciones a que haya lugar para determinar el incumplimiento de funciones y/o la realización de cobros o de actos contrarios a la ética y la moral por parte de los miembros del servicio que promueve, imponiendo las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso i) del Artículo 6º del presente Reglamento.
- 5. Acreditar a los Responsables y Defensores de la D.N.A. que promueven.
 - 6. Comunicar a la O.D., cualquier modificación relacionada con la información y documentación presentada para su incorporación en el Registro de D.N.A. de la O.D. en un plazo no mayor de tres meses de suscitado dicho cambio, a efectos de tener un conocimiento real y actualizado del estado de todas las Defensorías. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro, de conformidad con lo establecido en la Directiva que norma el Registro de las D.N.A.

CAPITULO III

DE LA DEFENSORÍA DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 14°.- La D.N.A es competente para desarrollar las funciones generales y específicas establecidas en el artículo 48º del C.N.A. y, en consecuencia, está facultada para desarrollar las acciones señaladas en la C.D.N., el C.N.A, la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y en las normas que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15°.- Son acciones propias de las D.N.A:

- a) Iniciar su funcionamiento en acto público.
 - b. Actuar en protección del interés superior de la niña, niño y adolescente.
 - a. Organizarse con los recursos proporcionados por su institución promotora.
 - d) Celebrar convenios con diversas instituciones sectoriales, académicas, profesionales y de cooperación internacional;

Artículo 16°.- Son responsabilidades de la D.N.A.:

- a. Estar registrada en la O.D. de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;
 - b) Presentar a la O.D. un informe semestral de la gestión del servicio, o cuando ésta se lo solicite;
 - c) Derivar los casos en los que se requiera la intervención de profesionales especializados con los que no cuenta la D.N.A. o de autoridades policiales, Ministerio Público y Judiciales para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones;
 - d) Hacer constar en un libro de actas legalizado, los acuerdos a los que han llegado las partes en conflicto, debiendo entregarles copia de dicha acta con el sello y firma del responsable de la D.N.A. Este documento tendrá título de ejecución de ser expedido por una D.N.A. autorizada para el efecto, siempre que cumpla

con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley Nº 27007, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-99-PROMUDEH. Asimismo, podrá ser presentado como medio probatorio ante las autoridades judiciales, de ser expedido por una D.N.A. que no cuente con la referida autorización;

- e. Brindar todas las facilidades del caso al supervisor de la O.D., quien podrá estar presente en las Audiencias de Conciliación, cuando las partes lo autoricen expresamente. El supervisor está sujeto a la obligación de confidencialidad y a respetar los principios de la conciliación que correspondan;
- a. Guardar reserva sobre los casos atendidos, entregando a las partes involucradas sólo copia del acuerdo que éstas hubieran adoptado, con el sello y firma del responsable de la D.N.A.
- b. Entregar a las autoridades la información solicitada mediante escrito debidamente fundamentado.
- c. Cumplir con la normatividad vigente.

Artículo 17º.- Las D.N.A. están prohibidas de :

- 1. Conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o cuando el caso implique la comisión de un delito o una falta, se encuentre en proceso judicial o sea cosa juzgada.
- 2. Ninguna D.N.A. autorizada para celebrar conciliaciones extra judiciales con título de ejecución, puede dejar de funcionar sin autorización previa de la O.D.
- 3. Hacer cobros por las acciones realizadas o por realizar.

Artículo 18°.- Las D.N.A. que no cuenten con recursos humanos profesionales priorizarán en su plan de trabajo, acciones preventivas y promocionales. Los casos que requieran de atención especializada serán derivados a las Defensorías que cuenten con estos recursos profesionales o a las instituciones competentes.

Artículo 19°.- El personal de las D.N.A. deberá ser capacitado en aspectos teóricos - conceptuales, jurídicos, normativos, metodológicos e instrumentales, referidos a la promoción, vigilancia y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales considerarán un enfoque social y de género.

Las estrategias de capacitación serán determinadas por la O.D.

Artículo 20°.- Toda persona interesada en el servicio que brinda la D.N.A podrá solicitar información sobre su funcionamiento y tipo de servicios que presta. La negativa al ejercicio de este derecho deberá ser fundamentada en forma escrita.

Artículo 21°.- La D.N.A. que asuma la representatividad de una Red del Servicio por acuerdo mayoritario de aquellas que la conforman según lo dispuesto en el Artículo 9º del presente Reglamento, será la responsable en el ámbito de su jurisdicción, de actuar como nexo entre ellas y la O.D. Dicha representatividad deberá ser comunicada inmediatamente a la O.D., para que ésta evalúe si efectivamente cuenta con el consenso de las D.N.A. conformantes de su Red, a fin de hacer efectiva la representatividad delegada.

No existe trabajo jerárquico de ningún tipo de Defensoría respecto de otra.

Artículo 22°.- Además de las funciones establecidas en el artículo 48º del C.N.A. y en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, las D.N.A. brindarán orientación y apoyo a aquellas que se lo soliciten, así como a las redes de promoción, vigilancia o defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 23º.- La suspensión total de las actividades de una D.N.A. dará lugar a la cancelación de la Constancia de Registro que le expidiera la O.D.

Artículo 24º.- Las D.N.A. que actúen como Centros de Conciliación deberán continuar cumpliendo las demás funciones propias del Servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, para lo cual deberán acreditar ante la O.D., que cuentan con la capacidad para asumir ambas funciones.

Artículo 25º.- De evidenciarse que el actuar de las Defensorías referidas en el artículo precedente, se ha visto restringido a las atribuciones de Centros de Conciliación, limitando las funciones propias del servicio de Defensoría del Niño y el Adolescente, dejarán de ser consideradas Defensoría del Niño y el Adolescente, para lo cual la O.D. previa evaluación, anulará la vigencia de su constancia de Registro.

Artículo 26º.- Entiéndase que las D.N.A. que se encuentren en capacidad de asumir ambas funciones, serán normadas por la O.D. en lo que al mencionado Servicio se refiere, quedando el actuar como Centro de Conciliación regulado por las normas de la materia.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DE LA D.N.A

Artículo 27º.- La Defensoría estará integrada por los siguientes miembros :

- a) Responsable;
- b) Defensores;
- c) Promotores Defensores, y;
- d) Personal de Apoyo.

Artículo 28º.- El Responsable es una persona reconocida por la Comunidad. Puede ser representante de alguna institución u organización de la sociedad civil, elegido para desempeñar este cargo.

Artículo 29º.- Las funciones del Responsable son las siguientes :

- a) Conducir el proceso de creación y organización de la D.N.A.;
- b) Inscribir a la D.N.A., a los defensores y a los promotores defensores;
- c) Elaborar, dirigir y supervisar el desarrollo del plan de trabajo y el funcionamiento general de la D.N.A.;
- d) Representar a la Defensoría ante las instituciones de la Sociedad;
- e) Facilitar las coordinaciones con las Instituciones que prestan servicios de atención a niñas, niños y adolescentes en la localidad;
- f) Firmar convenios interinstitucionales y de cooperación, así como los documentos de representación, relacionados con el funcionamiento y gestión de la Defensoría;
- g. Gestionar los recursos que requiere el servicio para su buen funcionamiento; y,
 - h) Las demás que le asigne la O.D.

Artículo 30º.- Los Defensores son profesionales de cualquier disciplina preferentemente relacionada con las ciencias humanas y sociales y egresados de las Universidades. En los lugares que no se cuente con profesionales o en las instituciones que por su naturaleza no cuenten con profesionales entre sus miembros, los Defensores podrán ser personas reconocidas por la comunidad, debidamente acreditadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31º.- Las funciones de los Defensores son las siguientes :

- a) Recibir los casos;
- b) Analizar y plantear alternativas de solución a los casos;

- c) Firmar las actas de conciliación y los demás documentos relacionados con los casos específicos de atención;
- d) Reunirse periódicamente para hacer evaluación de los casos recibidos;
- e. Participar en la planificación, ejecución y evaluación de los servicios de la D.N.A.

Artículo 32º.- Los Defensores reconocidos por la O.D. como Conciliadores de la DNA autorizada a realizar conciliaciones extrajudiciales de las cuales se deriven Actas con título de ejecución, en todo lo referente a dichas conciliaciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 27007 y normas conexas.

Artículo 33º.- Los Defensores podrán ser niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso su actuar deberá ser orientado y supervisado por el Responsable de la D.N.A. y por un Defensor mayor de edad. La institución promotora deberá tener en cuenta el grado de madurez de las niñas, niños y adolescentes, quedando bajo su responsabilidad el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34º.- Los Promotores Defensores son niñas, niños, adolescentes y adultos de la comunidad que han asumido voluntariamente la responsabilidad y el compromiso de apoyar la constitución y el funcionamiento de la D.N.A.

Artículo 35°.- Las funciones de los Promotores Defensores son las siguientes:

- a) Promover la difusión de la C.D.N. y el C.N.A.
- b) Velar en su comunidad, por el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Detectar y canalizar los casos que requieran atención hacia la D.N.A., respetando el anonimato de la denuncia si el caso lo requiere;
- d) Promover y difundir los servicios dirigidos a la niñez y la adolescencia que brinda la D.N.A. y otras Instituciones de la Comunidad.
- e) Promover y apoyar las actividades, campañas y demás iniciativas de promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- f) Apoyar en la prestación de servicios de la Defensoría.

Artículo 36º.- El personal de apoyo estará conformado por personal administrativo y profesional que colaboren con el servicio y que no tengan la condición de responsable, defensores, ni promotores - defensores.

Artículo 37º.- Las funciones del personal técnico o de apoyo son las siguientes :

- a) Colaborar en las acciones preventivo promocionales que realice la D.N.A.
- b) Apoyar en la atención y seguimiento de los casos recibidos por la D.N.A.

El personal técnico o de apoyo no puede suscribir Actas de Conciliación.

Artículo 38º.- Los Responsables, Defensores, Promotores Defensores y Personal de Apoyo, para el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente capacitados en los temas señalados en el artículo 19º del presente reglamento, de lo contrario no podrán actuar como tales.

Artículo 39º.- Los miembros de las Defensorías, de acuerdo con lo señalado en el C.N.A., actuarán protegiendo el interés superior de la niña, el niño o adolescente, respecto de sus padres, responsables o terceros. Tienen el carácter de autoridad pública, y están facultados para instar a las partes en controversia a resolver sus diferencias, firmar actas de compromiso y realizar las demás acciones necesarias para hacer prevalecer dicho interés superior.

Artículo 40°.- Los miembros de las D.N.A. actúan dentro y fuera de sus locales, acudiendo al encuentro de las niñas, niños, adolescentes, familiares o adultos responsables, para cumplir su labor.

Es responsabilidad de los miembros de las D.N.A. estar permanentemente informados y actualizados respecto de la situación de las niñas, niños y adolescentes de su ámbito a fin de realizar adecuadamente sus funciones.

Artículo 41°.- Cuando se trate de un delito tipificado en el Código Penal, los miembros de las D.N.A. solicitarán la intervención de los Fiscales y Jueces competentes y el auxilio de la fuerza pública para cautelar la integridad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION DE LA D.N.A

Artículo 42°.- Para la instalación y funcionamiento de las D.N.A., se deberá contar con los siguientes requisitos :

- 1. Plan de trabajo, el que estará orientado a cumplir con los fines y funciones que el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes y las normas especiales señalen.
- 2. Organigrama que permita visualizar la ubicación del servicio de D.N.A. al interior de la institución u organización que la promueve, así como la organización interna de la D.N.A.
- 3. Espacio físico de fácil acceso que permita la adecuada atención de casos.
- 4. Relación de miembros que integran la D.N.A. con información de cada uno de ellos.
- 5. Reglamento interno que norme el funcionamiento del servicio de la D.N.A. a registrarse.
- 6. Copia del documento que acredite la capacitación de los miembros que integran la D.N.A.

Los documentos a presentarse deben ir acompañados de una solicitud de registro dirigida a la O.D. y de la Ficha Única de Registro, que para el efecto emitirá dicha Oficina.

Los requisitos señalados en los Numerales 3 y 4 se acreditarán con lo señalado en la Ficha Única de Registro, la cual tendrá carácter de declaración jurada.

La O.D. podrá solicitar cualquier otro documento que considere necesario para el registro de las Defensorías del Niño y el Adolescente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El PROMUDEH designará a nivel nacional a las entidades que lo representen en cada una de las localidades del país, para el reconocimiento, supervisión, capacitación y asesoramiento de las D.N.A. que se instalen, brindando las orientaciones necesarias para ello.

SEGUNDA.- Las D.N.A. que se encuentren trabajando a la fecha, deberán regularizar su situación en el término de sesenta días útiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TERCERA.- Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento será resuelta en forma coordinada entre la O.D. y los interesados.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.